

Autónomas. Dentro de cada una de estas categorías, el orden de preferencia será el de entrada en el registro de la solicitud.

El orden de preferencia en los demás apartados (2.º, 3.º, 4.º y 5.º) será por orden de entrada de registro.

Artículo 8. Lista de espera.

En el caso de que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, se establecerá una lista de espera, de acuerdo con el baremo del artículo anterior.

Sólo se incorporarán a la lista de espera aquellas solicitudes que reúnan todos los requisitos necesarios para su adjudicación aunque, de momento, ello no sea posible.

Artículo 9. Utilización del amarre.

La plaza asignada es personal e intransferible tanto en lo que se refiere a la embarcación como al propietario de la misma. Por consiguiente, cada plaza de amarre quedará inequívocamente asociada a una persona determinada y a su embarcación.

Artículo 10. Cambio de embarcación.

Todo usuario de la plaza de fondeo que tenga asignada, podrá cambiar de tipo de embarcación, siempre y cuando la nueva sea también de su propiedad y obtenga la autorización expresa del Servicio de Puertos. En caso de obtener la correspondiente autorización seguirá utilizando el mismo puesto de atraque, siempre que la embarcación sea compatible con las dimensiones del mismo.

Artículo 11. Plaza única.

Cada solicitante podrá optar únicamente a una plaza de fondeo, independientemente del número de embarcaciones de las que sea propietario.

Artículo 12. Utilización única.

El adjudicatario de una plaza de fondeo utilizará únicamente el puesto que le haya sido asignado.

Artículo 13. Pérdida de derechos.

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de Puertos o de este Decreto conllevará la pérdida del derecho de fondeo, con independencia del inicio de las acciones legales que procedan.

El fallecimiento del adjudicatario del puesto de fondeo extingue el derecho a su uso, siendo éste adjudicado, en su caso, al solicitante que le corresponda de la lista de espera regulada en el artículo 8 de este Decreto.

La inutilización o venta de una embarcación sin restablecimiento por otra nueva, conllevará la pérdida de los derechos de fondeo correspondientes.

La inexistencia y/o caducidad de la documentación necesaria para la operatividad náutica de la embarcación (seguro obligatorio, certificado de navegabilidad, etc.), conllevará la pérdida de los derechos de fondeo correspondientes, si no se procede a su reposición adecuada, a instancia del Servicio de Puertos.

Artículo 14. Cesión del puesto de fondeo.

Los puestos de fondeo no podrán ser objeto de cesión o traspaso.

Artículo 15. Deberes del adjudicatario.

Son deberes del adjudicatario:

- Mantener las instalaciones con el debido cuidado, evitando su uso negligente y daños a las mismas.
- Satisfacer la tarifa correspondiente.
- No causar daños al dominio público marítimo-terrestre.
- Guardar un comportamiento decoroso con el resto de los usuarios, con las instalaciones y con el personal del Gobierno de Cantabria.
- No amarrar sin autorización la embarcación y utilizar los fondeos dispuestos al efecto.
- El respeto a las previsiones de este Decreto y del Ordenamiento Jurídico aplicable.

Artículo 16. Régimen sancionador.

El régimen sancionador será el establecido en el título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Artículo 17. Autorizaciones en precario.

Las autorizaciones de fondeo, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y el artículo 78 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se otorgarán a título precario.

Artículo 18. Reserva de plaza.

Del número total de plazas, la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos reservará para su uso o el de otros organismos públicos las que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La tarifa aplicable por la utilización de los fondeos será la T-5 de la tasa por servicios prestados en los puertos de la Comunidad de Cantabria establecida en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, en su redacción dada por la Ley de Cantabria 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en tanto no se establezca un nuevo régimen jurídico de la tarifa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 17 de octubre de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS,
VIVIENDA Y URBANISMO,
Miguel Ángel Revilla Roiz
02/12748

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye, en el artículo 24.25 a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

Por Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios en esta materia.

En el ejercicio de la referida competencia fue aprobada por el Parlamento de Cantabria la Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, cuya disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

El presente Reglamento contiene una regulación del subsector de Casinos de Juego que se extiende a los requisitos que han de reunir tanto las empresas titulares de los Casinos como las empresas de gestión con las que aquellas contraten, el régimen de autorizaciones de instalación, apertura y funcionamiento; el régimen relativo al personal de los casinos; y por último, las normas de admisión y funcionamiento de las salas de juego.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión Regional de Juego, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 24 de octubre de 2002,

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento de Casinos Juego que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días naturales desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 25/1998, de 26 de marzo, por el que se regula la comunicación a la Administración de determinados contratos celebrados por empresas de Juego.

REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO

CAPÍTULO I

Ámbito, objeto y régimen jurídico

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los establecimientos autorizados, las empresas y el personal propios de Casinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Casinos de Juego

1.- La autorización, organización y desarrollo de los juegos de Casinos, se atenderán a las normas contenidas en el presente Reglamento y a la Ley del Juego de Cantabria de 4/1998 de 2 de Marzo, y a cuantas disposiciones la desarrollen y complementen.

2.- Tendrán la consideración legal de Casinos de Juego, los locales y establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos por el presente Reglamento, posean la autorización otorgada por la Consejería de Presidencia.

3.- Queda prohibida la organización y práctica de juegos que con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades de los juegos propios de Casinos y se realicen fuera de dichos establecimientos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento. Asimismo, ningún establecimiento que no esté autorizado como Casino de Juego podrá ostentar esta denominación.

Artículo 3.- Juegos

1.- A tal efecto se consideran juegos exclusivos de Casinos los siguientes:

- Ruleta Francesa
- Ruleta Americana con un solo cero
- Veintiuno o Black Jack
- Bola o Boule
- Treinta y Cuarenta
- Punto y Banca
- Baccará, Chemin de Fer o Ferrocarril
- Baccará a dos paños
- Dados o Craps
- Rueda de la Fortuna
- Póker sin descarte
- Póker sintético

2.- Cualquier otro juego que se pretenda incluir en el futuro con este carácter de exclusividad, deberá ser regulado previamente en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4.- Otros juegos

Además de los juegos establecidos en el artículo anterior, en los Casinos de Juego y al amparo de sus licencias como tal, la Consejería de Presidencia podrá autorizar la instalación de Salas de Bingo y Salones de Juego de máquinas tipos B y C, siéndoles de aplicación en este caso sus reglamentaciones específicas en cuanto a su funcionamiento, salvo lo previsto en el artículo 19 g) respecto de horarios máximos, y en cuanto a condiciones de los locales en que estos juegos se practiquen, que deberán estar situados en el mismo edificio o conjunto arquitectónico del Casino y podrán tener accesos o entradas independientes.

CAPÍTULO II

Artículo 5.- Servicios complementarios

1.- En los Casinos de Juego deberán prestarse al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar
- b) Servicio de restaurante
- c) Sala de estar

La prestación de otros servicios será facultativa, pero devendrá obligatoria si se solicitaran y fueran incluidos en la autorización de instalación.

El régimen de funcionamiento de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, será establecido libremente por la dirección de la empresa.

2.- Los servicios complementarios que se presten en el Casino podrán ser explotados por persona física o jurídica distinta de la que ostente la titularidad del Casino y deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico. El titular del Casino responderá solidariamente con el explotador de la prestación de servicios.

CAPÍTULO III

Empresas titulares y de gestión

Artículo 6.- Requisitos

Las empresas titulares de un Casino de Juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas y tener por objeto único y exclusivo la explotación de un Casino y servicios complementarios y, eventualmente el desarrollo de actividades de promoción turística.

b) Ostentar la nacionalidad de cualquiera de los países de la Unión Europea y estar domiciliada en España.

c) Tener un capital social mínimo de 1.200.000 euros totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la Sociedad como titular de la autorización.

d) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.

e) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en el régimen especial de las inversiones extranjeras en España.

f) La Sociedad habrá de tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas, sin que el número de consejeros extranjeros pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias. A estos efectos, se considera como extranjero a los ciudadanos de países no integrantes de la Unión Europea.

g) Ninguno de los accionistas, ya sea persona física o jurídica, podrá ostentar participaciones en el capital ni cargos directivos en más de una sociedad explotadora de Casinos de Juego, en el ámbito territorial de la Comunidad de Cantabria.

h) Estar inscrita en el Registro del Juego de Cantabria.

i) Tener constituida una fianza de 300.000 euros.

Artículo 7.- Concurso

El otorgamiento de la autorización de instalación de un Casino requiere previa convocatoria de concurso público en que se valorará mediante criterios tasados, entre otros,

el interés turístico y social del proyecto, la solvencia técnica y financiera de los promotores y el programa de inversiones, de acuerdo en todo caso con la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno. La concesión no excluye la necesidad de obtener las licencias preceptivas.

Artículo 8.- Solicitudes

1.- Las solicitudes de autorización para la instalación de un Casino de Juego deberán dirigirse al Consejero de Presidencia del Gobierno de Cantabria, presentándose por cuadruplicado ejemplar y haciendo constar las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y NIF del solicitante, así como la representación con que actúa.

b) Denominación social, duración y domicilio de la sociedad.

c) Nombre comercial del Casino de Juego y situación geográfica del edificio o solar en que pretende instalarse el mismo, con especificación de sus dimensiones y características generales.

d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, NIF, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y de los administradores, así como, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, Consejero – Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

e) Fecha en que se pretende la apertura del Casino.

f) Juegos que se pretende sean autorizados, dentro de los incluidos en el correspondiente Catálogo.

g) Cuantas otras circunstancias se establezcan en la convocatoria del concurso.

Artículo 9.- Tramitación

Las solicitudes que se presenten para participar en el concurso público del artículo siete deberán ir acompañadas de los siguientes documentos por cuadruplicado ejemplar:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil. Si la Sociedad estuviese en proceso de constitución deberá aportarse el proyecto de la Escritura.

b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante estatutario legal.

c) Certificado negativo de antecedentes penales de los promotores, administradores de la Sociedad, Directores Gerentes y Apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjero no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de su residencia y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

d) Documentos que acrediten la disponibilidad sobre los solares e inmuebles del edificio donde se instalará el Casino durante el plazo para el que se solicita la autorización.

e) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrán de prestar servicios en el Casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.

f) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino de Juego, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos y cualquier otros de similares características que se propone organizar. Dicha memoria deberá contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.

g) Planos y proyectos del Casino de Juego, con especificaciones de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto a abastecimiento de aguas potables, tratamiento y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico y normativas de edificación. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias. En todo caso, la sala principal de los Casinos de Juego tendrá una superficie mínima de 300 mts. cuadrados y una altura libre de techos no inferior a 3,20 mts. y el aforo se fijará conforme a lo establecido en la NBE-CPI.

h) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.

i) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el Casino, entre las que habrán de contarse necesariamente instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de vigilantes de seguridad y cajas fuertes, sistemas de extracción de humos, puertas de emergencia y plan de evacuación con cumplimiento de las exigencias establecidas en las disposiciones vigentes en la materia.

j) Cuantas otras circunstancias se establezcan en la convocatoria del concurso.

También podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros documentos se estimen pertinentes, en especial en orden al afianzamiento de las garantías personales y financieras del solicitante o de los miembros de la Sociedad y de ésta misma.

Artículo 10.- Propuesta

Presentadas las solicitudes y documentación anexa, así como la información complementaria que pueda ser requerida y previo informe de cada uno de los Ayuntamientos respectivos que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días desde la petición de los mismos por parte de la Consejería de Presidencia, reputándose favorables transcurrido dicho plazo sin recibir contestación de aquellos, el Secretario General elaborará y elevará propuesta de resolución al Consejero de Presidencia

Artículo 11.- Resolución

1.- La resolución del concurso se realizará por Orden del Consejero de Presidencia.

2.- La Orden que autorice la instalación del Casino de Juego expresará:

a) Denominación social, duración, domicilio, capital social y, en su caso, participación del capital extranjero de la Sociedad ya constituida.

b) Nombre comercial y localización del Casino.

c) La inscripción en el Registro del Juego de Cantabria.

d) Relación de los socios, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

e) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.

f) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo.

g) Plazo máximo para proceder a la apertura, tras la obtención preceptiva de la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.

3.- El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días hábiles desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad al Consejero de Presidencia, quedando caducada la autorización en otro caso.

4.- Durante la tramitación del expediente, la Consejería de Presidencia podrá dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones e información complementaria estimen oportunas.

5.- La autorización de instalación podrá transmitirse a título gratuito u oneroso.

Artículo 12.- Notificación y Publicación

La Orden que resuelva el concurso se notificará a los interesados, a la Delegación del Gobierno en Cantabria y al Ayuntamiento que corresponda y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria

Artículo 13.- Empresas de gestión

1.- Las entidades titulares de los Casinos, podrán contratar la explotación de las actividades de juego con una Empresa de gestión de juego.

2.- Las empresas de gestión de juego a que se refiere el párrafo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y tener por objeto la gestión de casinos.

b) Ostentar la nacionalidad de cualquiera de los países de la Unión Europea y estar domiciliada en España.

c) Tener un capital social mínimo 300.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado.

d) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.

e) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en el régimen especial de las inversiones extranjeras en España.

f) Ninguno de los socios o accionistas, ya sea persona física o jurídica, podrá ostentar participaciones en el capital ni cargos directivos en más de una sociedad de gestión de Casinos de Juego, en el ámbito territorial de la Comunidad de Cantabria.

g) Estar inscrita en el Registro del Juego de Cantabria.

Artículo 14.- Solicitud y tramitación

1.- Las empresas de gestión requerirán la previa autorización de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria. La solicitud se dirigirá al titular de la misma haciendo constar los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y número del DNI del solicitante, así como la representación con que actúa en nombre de la sociedad interesada.

b) Denominación social, duración, domicilio y capital social de la sociedad representada.

c) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del DNI o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación, así como de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

2.- A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

b) Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

c) Memoria explicativa del programa de actividades de la sociedad, en la que habrán de constar los medios técnicos y personales de que se dispone para desempeñar su objeto social, así como una evaluación de los recursos económicos y de las previsiones de explotación y rentabilidad.

3.- Si la solicitud o documentación adoleciesen de algún defecto, la Consejería de Presidencia lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo no inferior a diez días para su subsanación. Si el requerimiento no fuese cumplimentado en el plazo concedido, el expediente se archivará sin más trámite.

4.- Completo el expediente, el órgano competente, elevará al Consejero de Presidencia propuesta en el sentido

de autorizar o no a la sociedad para la gestión del juego. La resolución del Consejero tendrá carácter discrecional y será notificada al interesado, inscribiéndose la Sociedad en la correspondiente sección del Registro del Juego de Cantabria.

5.- Transcurridos tres meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa, se entenderá estimada la misma.

Artículo 15.- Vigencia y renovaciones

La autorización prevista en el párrafo 4 del artículo anterior tendrá un plazo de duración de diez años. La renovación de las autorizaciones se solicitará y tramitará con dos meses de antelación a su caducidad.

Artículo 16.- Extinción de la autorización

Las autorizaciones concedidas a las empresas de gestión serán revocadas por resolución del Consejero de Presidencia, en los siguientes casos:

a) A solicitud de los interesados.

b) Por no proceder a su renovación en los plazos previstos.

c) Cuando el titular de la autorización perdiera alguna de las condiciones o requisitos legales que se hubieran precisado para su otorgamiento.

Artículo 17.- Contratos

Se comunicarán y remitirán copia completa a la Consejería de Presidencia en el plazo de los cinco días posteriores a su formalización, los contratos que las entidades titulares de los Casinos de Juego celebren con estas empresas de gestión, debidamente autorizadas conforme a los requisitos señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Artículo 18.- Autorización de apertura y funcionamiento

1.- Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y veinte días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del Casino, el titular solicitará de la Consejería de Presidencia la autorización de apertura y funcionamiento.

2.- Si la apertura no pudiera efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la Sociedad titular deberá instar al Consejero de Presidencia la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El Consejero, resolverá discrecionalmente otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar prórroga, se declarará caducada la autorización, procediéndose a notificar, comunicar y publicar la declaración de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 19.- Solicitud

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Licencia municipal de obras y actividad.

b) Certificación acreditativa de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

c) Relación del Director de Juegos y de los Subdirectores o de los miembros del Comité de Dirección, en su caso, y del personal de Juegos, Secretaría-Recepción, Caja y Contabilidad que vayan a prestar servicios en el Casino, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y número del DNI o pasaporte en el caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

d) Certificado de técnico competente, visado por el colegio profesional respectivo, acreditativo del funcionamiento idóneo de todas las instalaciones relacionadas con el juego, así como de las medidas de seguridad del Casino.

e) Certificado final de obra y de que la misma se corresponde exactamente con el proyecto básico presentado conforme a lo exigido en el apartado h) del artículo 9 del presente Reglamento.

f) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.

g) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las salas de juego, salas de bingo y salones de máquinas.

h) Indicación de las empresas suministradoras del material de juego a emplear, así como de los modelos, en su caso, que deberán cumplir la normativa de homologación promulgada en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

i) Declaración de Obra Nueva, en su caso.

Artículo 20.- Tramitación y resolución

1.- Recibidas la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Presidencia ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del Director de Juegos y de dos representantes legales de la Sociedad titular, y de la misma se levantará acta.

2.- Verificada la inspección el Consejero de Presidencia dictará resolución por la que se otorgue o deniegue la autorización solicitada. La denegación solo podrá acordarse por incumplimiento de requisitos constatados en el acta de inspección que se reflejará en resolución motivada en la que se concederá un plazo para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo, el Consejero de Presidencia dictará resolución declarando revocada la autorización de instalación.

Artículo 21.- Resolución

En la resolución de otorgamiento de la autorización habrá de constar:

a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 11, párrafo segundo.

b) El horario máximo de funcionamiento de las Salas de Juego, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento, en el caso de que disponga de Salas de Juego Adicionales.

d) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.

e) Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.

f) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del Casino, si no entraran todos simultáneamente en servicio. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la fecha para proceder a la apertura de la instalación definitiva.

g) Los nombres y apellidos del Director de Juegos, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.

h) El plazo de duración de la autorización.

Artículo 22.- Notificación

1.- La resolución de autorización será notificada al interesado con traslado de copia de la misma a aquellas entidades que se relacionan en el artículo 12.

2.- Si la autorización introdujese modificaciones respecto de lo especificado por el solicitante, éste deberá manifestar su conformidad o reparos en el plazo de diez días desde la notificación. En este supuesto, el Consejero de Presidencia resolverá sobre los reparos y lo notificará al interesado, que deberá manifestar su aceptación en el

plazo que se señale, quedando sin efecto la autorización en otro caso.

3.- Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del Casino, el titular deberá presentar en la Consejería de Presidencia los siguientes documentos, en el caso de que no se hubiesen aportado con anterioridad:

a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.

b) Copia del alta en la licencia fiscal del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Copia de los contratos de trabajo del personal a que se refiere el apartado c) del artículo 19 de este reglamento.

d) Copia de la escritura de constitución.

4.- Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del Casino, el titular deberá comunicar a la Consejería de Presidencia la fecha exacta en que ésta se produjo, a efectos del cómputo de los plazos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 23.- Vigencia y renovación

1.- La autorización de apertura y funcionamiento se concede por un período de diez años, teniendo el primero de ellos carácter provisional y computándose a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la apertura al público del Casino. La autorización podrá renovarse por períodos de igual duración.

2.- Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, el titular habrá de solicitar la renovación ante el Consejero de Presidencia, el cual resolverá. La denegación de la solicitud, que habrá de ser motivada y requerirá previa audiencia del interesado, solo podrá acordarse cuando concurra alguno de los siguientes motivos:

a) La existencia de alguna de las causas legales que den lugar a la revocación o a la suspensión de la autorización.

b) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del negocio.

c) Haber sido sancionado el titular al menos por dos veces por infracciones muy graves mediante resoluciones firmes en vía administrativa.

d) No encontrarse el titular al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

3.- Si la autorización de apertura y funcionamiento se hubiera otorgado para una instalación provisional, la autorización inicial por un año solo podrá renovarse por períodos de igual duración hasta la entrada en funcionamiento de la instalación definitiva. La apertura de ésta deberá ser autorizada y tramitada en la forma prevista por los artículos 18 al 23 del presente Reglamento, no siendo precisa la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fuesen válidos para la definitiva.

4.- Si la apertura de la instalación definitiva se produjese antes de transcurrir un año desde la entrada en funcionamiento de la instalación provisional, la autorización se otorgará por el período que reste del indicado año, haciendo constar en la misma el plazo para solicitar la renovación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjese en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas concedidas, la caducidad de la autorización de instalación que se acuerde conllevará a la autorización de apertura y funcionamiento otorgada para la instalación provisional.

5.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el órgano competente procederá cada cinco años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del Casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 6, 9 y 19, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

Artículo 24.- Transmisión de la autorización

La autorización de apertura y funcionamiento podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) La autorización deberá llevar vigente, al menos, seis años.
- b) El transmitente deberá encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- c) El transmitente y adquirente, no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas por causa que lleve emparejada la revocación de la autorización e inhabilitación.
- d) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de casinos de juego recogidos en el presente Reglamento.
- e) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública.

Artículo 25.- Caducidad y cancelación

La autorización de apertura y funcionamiento de un Casino de Juego se cancelará, y por tanto se producirá la caducidad o revocación de la autorización de instalación en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del titular manifestada por escrito ante la Consejería de Presidencia, que dictará resolución al efecto.
- b) Por disolución de la sociedad titular.
- c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado su renovación o prórroga.
- d) Por impago de los tributos específicos sobre el juego o la ocultación total o parcial de la base imponible de los mismos.
- e) Por resolución motivada adoptada por el procedimiento correspondiente y que recoja alguna de las siguientes causas:
 - Falsedad en los datos para la obtención de las autorizaciones
 - Modificación de los términos establecidos en las respectivas autorizaciones sin haber obtenido la autorización previa del artículo siguiente.
 - El incumplimiento de la obligación sobre constitución y mantenimiento de las fianzas establecidas en el presente Reglamento
 - Cuando se perdiera algunos de los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento.
 - Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local o establecimiento donde está ubicado el Casino de Juego.
 - Por caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura.

Artículo 26.- Modificaciones

1.- Requerirán autorización previa de la Consejería de Presidencia las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de las de apertura y funcionamiento que impliquen:

- a) Modificaciones sustanciales en las medidas de seguridad.
- b) Modificaciones sustanciales en el edificio o locales del Casino.
- c) Modificaciones o reformas a efectuar en el edificio del Casino de Juego que conlleven cambios en su estructura, configuración o afecten a medidas de seguridad.
- d) Suspensión del funcionamiento del Casino por un período superior a siete días.
- e) Transmisión de la autorización a que alude el artículo 24.
- f) Modificaciones en el capital social de la sociedad titular que impliquen la entrada de nuevos socios o accionistas.
- g) Constituir cargas reales de cualquier naturaleza sobre los inmuebles en los que se asienta el Casino.
- h) Transmisión de acciones.

i) Cualquier forma de alteración del capital social.

2.- Requerirá comunicación previa a la Consejería de Presidencia las modificaciones que impliquen:

- a) Juegos a practicar en el Casino.
- b) Mínimos y máximos de las apuestas.
- c) Horario de apertura y cierre.
- d) Período anual de funcionamiento.
- e) Modificaciones de los órganos de administración y cargos directivos.
- f) Modificaciones o reformas a efectuar en el edificio del Casino de Juego que no conlleven cambios en su estructura, configuración o afecten a medidas de seguridad.
- g) Suspensión del funcionamiento del Casino por un período inferior a siete días.
- h) Las alteraciones que se produzcan en la plantilla del personal.
- i) Los cambios de máquinas o mesas relacionadas con el juego.

3.- Para efectuar las modificaciones a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 1, y las letras a), b), c), d), g), h) y i) del apartado 2 deberán ser oídos los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO V**Dirección y personal de los casinos de juego****Artículo 27.- Órganos de dirección**

1.- La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden al Director de Juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan al titular o a los órganos de dirección o administración de la Sociedad en su caso.

2.- El Director de Juegos será auxiliado en el desempeño de sus funciones por uno o varios Subdirectores o por un Comité de Dirección.

3.- Los miembros del Comité de Dirección, así como el o los Subdirectores, habrán de ser nombrados por el Consejo de Administración de la Sociedad titular de la autorización, o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

4.- El Comité de Dirección, en su caso, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el Director de Juegos.

Artículo 28.- Comunicaciones

1.- En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el artículo 21-g), el titular del Casino deberá comunicarlo dentro de los cinco días siguientes a la Consejería de Presidencia. En el caso del Director de Juegos, el titular nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, al Subdirector o a uno de los Subdirectores, lo que se comunicará a la Consejería en el mismo plazo.

2.- Dentro de los treinta días siguientes al cese, el titular deberá comunicar a la Consejería de Presidencia la persona que haya de sustituir al cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el apartado c) del artículo 19.

Artículo 29.- Facultades

1.- El Director de Juegos, los Subdirectores y demás miembros del Comité de Dirección son los responsables ante la Consejería de Presidencia de la ordenación y correcta explotación de los juegos, dentro de los términos de la autorización administrativa y de la normativa vigente en materia de juego.

2.- En caso de ausencia, el Director de Juegos podrá ser sustituido en sus funciones por los Subdirectores y los miembros del Comité de Dirección. Si la ausencia fuera superior a un día, el nombre del sustituto deberá ser comunicado a la Inspección de Juego de la citada Consejería.

3.- El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juego existente

en el Casino, de los ficheros de los jugadores y demás documentación, así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de la inspección de juego.

Artículo 30.- Prohibiciones

Está prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:

a) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio Casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.

b) Desempeñar funciones propias de los empleados de las Salas de Juego salvo a los miembros del Comité de Dirección que tengan la consideración de Jefes de Sala. Esto no obstante, los Subdirectores y Jefes de Sala podrán sustituir transitoriamente a los Jefes de Mesa en el desempeño de su función, previa comunicación al funcionario de la inspección de juego, si éste se hallase presente.

c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos.

d) Participar en la distribución del tronco de propinas, salvo los miembros del Comité de Dirección que tengan la consideración de Jefes de Sala.

Artículo 31.- Personal de juego

1.- Todo el personal de servicio en las salas de juego, así como el de secretaría, recepción, caja y contabilidad, habrá de ser contratado en cualquiera de las formas previstas en la legislación laboral vigente.

2.- Los ceses que, por cualquier causa, se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior, serán comunicados por la Sociedad titular o, en su caso, por la Sociedad de gestión a la Consejería de Presidencia, a través de su Inspección de Juego.

Artículo 32.- Documento profesional

1.- Solo el personal debidamente autorizado por la Consejería de Presidencia podrá prestar servicios en los Casinos de Juego. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrán de estar provistos en todo caso.

2.- El documento profesional será expedido previa solicitud del interesado, que deberá acreditar no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, así como su capacitación profesional mediante certificación de la empresa donde haya prestado su servicio, lo preste o pretenda prestarlo. Dicho documento tendrá una duración de diez años y validez en toda la Comunidad Autónoma. No obstante, podrá ser revocado en ejecución de sentencia firme o como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- El documento profesional será de tres categorías:

a) Dirección: Comprende los cargos de Director de Juegos, Subdirectores, miembros del Comité de Dirección, salvo los miembros que tengan la consideración de Jefes de Sala, Gerente y los cargos directivos de la sociedad titular del Casino.

b) Juegos: Comprende el personal que presta servicios directamente relacionados con el desarrollo de los juegos, así como los servicios de recepción.

c) Servicios: Para el resto del personal afecto a las funciones de secretaría y contabilidad.

4.- El personal del Casino está obligado a proporcionar a los funcionarios encargados de la inspección de juego toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones propias de cada uno

Artículo 33.- Prohibiciones para el personal de juego

1.- Queda prohibido a la totalidad del personal que presta servicios en el Casino, sea o no empleado de la empresa titular:

a) Entrar o permanecer en las Salas de Juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización del Director de Juegos, quedando excluidos de tal prohibición los miembros de los órganos de dirección.

b) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Conceder préstamos a los jugadores.

d) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del Casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

2.- Además de las prohibiciones contempladas en el punto anterior, queda prohibido al personal relacionado directamente con los juegos y sus auxiliares, así como al de Recepción, Caja y Seguridad:

a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en el Casino de Juego en que presta sus servicios.

b) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3.- Las personas que desempeñen funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y el personal de Caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

Artículo 34.- Propinas

1.- La sociedad titular del Casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el acceso al Casino o en el Servicio de Recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a su ocasión y cuantía.

2.- La Consejería de Presidencia, previa audiencia de la Sociedad titular y de los representantes de los trabajadores, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3.- Queda prohibido al Director de Juegos, Subdirectores, miembros del Comité de Dirección y demás personal de juegos, solicitar propinas de los jugadores o aceptarlas a título personal. En las Salas de Juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de Recepción y Caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. En caso de error o abuso, la Dirección de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución. El importe de las propinas se contará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en un Libro-Registro especial diligenciado por la Consejería de Presidencia.

4.- La sociedad titular del Casino o, en su caso, la Sociedad de gestión deberá comunicar a la Consejería de Presidencia, los criterios de distribución del tronco de propinas. El tronco estará constituido por la masa global de las propinas y se repartirá una parte entre los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle y otra para atender los costes de personal y atenciones sociales a favor de los clientes. La distribución del tronco será establecida de común acuerdo entre la sociedad titular o, en su caso, la sociedad de gestión y los representantes de los trabajadores. En la misma forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

CAPÍTULO VI

Admisión a las salas de juego

Artículo 35.- Prohibiciones

1.- La entrada a las Salas de Juego de los Casinos está prohibida a:

a) Los menores de edad.

b) Los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.

c) Las personas que den muestra de encontrarse en estado de embriaguez y a los que puedan perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo de los juegos.

d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

e) Las personas a las que les haya sido prohibida la entrada por la Secretaría General, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, por haber sido así solicitado: 1) por sí mismas, 2) por su cónyuge, 3) por sus hijo mayores de edad, así como 4) por los padres, respecto de los hijos que convivan con ellos bajo su dependencia económica.

f) Las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Prohibidos.

2.- En los casos 2), 3) y 4) del apartado e) anterior, la Consejería de Presidencia, tras la instrucción de las diligencias oportunas, adoptará la resolución que proceda, incluyéndose en el correspondiente Registro y comunicándolo a todos los Casinos de Juego o a aquel a que se refiera la prohibición. El levantamiento de la misma deberá tramitarse en la misma forma de la imposición.

3.- El contenido de este Registro será reservado y será aplicado por los servicios de admisión del Casino. Si el Director de Juegos advirtiera la presencia en la Sala de Juego de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

Artículo 36.- Otras prohibiciones

1.- Con independencia de las prohibiciones anteriores, el Director de Juegos podrá proceder a la expulsión del Casino de las personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

2.- Estas decisiones de expulsión serán comunicadas a la Consejería de Presidencia, a través de su Inspección de Juego. Dicha Consejería, previas las comprobaciones que estime oportunas y con audiencia del interesado, podrá, discrecionalmente y en atención a criterios de proporcionalidad y reincidencia, ordenar su inclusión en el Registro de prohibidos por períodos de tiempo determinados.

3.- Las personas que consideren injustificada su expulsión o prohibición de entrada al Casino, podrán dirigirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia formulando las alegaciones que estimen pertinentes. Este órgano, previas las diligencias oportunas decidirá sobre la admisión del reclamante o remitirá a éste a los tribunales de justicia si se controvertieren derechos civiles.

Artículo 37.- Condiciones de admisión

1.- Los Casinos podrán exigir a los visitantes determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las Salas de Juego. Esta circunstancia deberá advertirse en forma claramente visible en el Servicio de Admisión.

2.- Los Casinos habrán de solicitar autorización de la Consejería de Presidencia para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión en las salas de juego, diferentes de las mencionadas en el presente Reglamento

Artículo 38.- Servicio de admisión

1.- Para tener acceso a las Salas de Juego, los visitantes deberán obtener una tarjeta de entrada que les será expedida en el Servicio de Admisión del Casino.

2.- La tarjeta de entrada será facilitada previa presentación del DNI, permiso de conducir, pasaporte o documento oficial suficiente de identificación. Dará derecho al acceso a las salas de juego que existan en el Casino, así como a practicar los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

3.- Las tarjetas de entrada tienen siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del Casino o de los funcionarios encargados de la inspección del mismo. Si no lo hicieren o no pudieren hacerlo serán requeridos para abandonar las salas de juego.

4.- Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre y apellidos, DNI o equivalente, número de la ficha personal del cliente, fecha de emisión, plazo de validez y firma del Director de Juegos o sello del Casino.

5.- Las tarjetas de entrada se expedirán, con carácter general, con validez para un solo día y a un precio unitario, que fijará la Sociedad titular del Casino, y que deberán comunicar oportunamente a la Consejería de Presidencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Casino podrá establecer tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:

a) Personas que asistan a convenciones o congresos celebrados en la Comunidad de Cantabria.

b) Personas integrantes de viajes colectivos.

c) Personas o grupos que utilicen los servicios complementarios del Casino.

6.- Podrán expedirse tarjetas de validez superior a un día, por períodos de una semana, un mes o toda la temporada anual, y cuyo precio fijará la Sociedad titular del Casino que lo comunicará oportunamente a la Consejería de Presidencia.

7.- La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente, caso de producirse una aglomeración en el Servicio de Admisión del Casino, por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta.

8.- La Consejería de Presidencia, a petición de la sociedad titular, podrá autorizar discrecionalmente la existencia de salas privadas, a las que solo se tendrá acceso previa invitación de la dirección del Casino. El acceso y disfrute de los restantes servicios complementarios del Casino podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes, con sujeción a las normas especiales que regulen cada tipo de actividad.

Artículo 39.- Tarjetas de entrada

1.- Las tarjetas de entrada serán correlativas para cada día, semana, mes y temporada.

2.- En el Servicio de Admisión del Casino deberá existir, al menos, un doble registro informático, que habrá de ser consultado previamente a la expedición de la tarjeta y que constará:

a) El primero, de un registro numerado y nominativo de cada persona que sea admitida al Casino. Dicho registro será realizado en la primera visita al Casino y deberá contener los siguientes datos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección completa del titular y número del documento identificador exhibido. También contendrá un espacio para la anotación de las fechas sucesivas en que el titular acceda al Casino.

b) El segundo, de un registro nominativo de las personas que tuviesen prohibido el acceso al Casino.

3.- El contenido de ambos registros tendrá carácter reservado y solo podrá ser revelado por el Casino a instancia de los funcionarios encargados de la inspección del mismo y de las autoridades judiciales. Esto no obstante, los datos obrantes en el fichero de prohibidos, podrán ser comunicados a otros casinos que habrán de guardar sobre los mismos idéntica reserva.

4.- La expedición de tarjetas de entrada podrá efectuarse mediante sistema informático.

5.- El tratamiento informático de toda la información contenida en estos registros, queda sometido a lo establecido en la normativa que regule el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Artículo 40.- Libro de reclamaciones

1.- En todos los Casinos de Juego, existirá un Libro de Reclamaciones e Incidencias, debidamente foliado y sellado por la Consejería de Presidencia, cuya custodia será responsabilidad del Director de Juegos.

2.- En dicho Libro se redactarán, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido y las reclamaciones que los jugadores deseen formular. Las primeras deberán ser firmadas por el Director de Juegos y las segundas por éste y el reclamante, sin cuyo DNI y firma carecerán de valor.

3.- Todas las diligencias contenidas en este Libro, serán remitidas a la Inspección de Juego de la Consejería de Presidencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO VII**Funcionamiento de las salas de juego****Artículo 41.- Condiciones**

1.- Las Salas de Juego deben encontrarse en el mismo edificio del Casino, salvo que la Consejería de Presidencia autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales debe ser tal que las salas estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública.

2.- Los accesos o entradas a los servicios complementarios del Casino podrán ser independientes de los previstos para los visitantes de las salas de juego.

3.- En el interior de las salas de juego no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante y aquellos otros debidamente autorizados por la Consejería de Presidencia, los cuales deberán estar claramente separados de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra.

Artículo 42.- Horario de funcionamiento

1.- Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el Casino determinará las horas de apertura y cierre de las salas de juego, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborables, festivos y vísperas.

2.- El Casino comunicará a la Consejería de Presidencia el horario realmente practicado en las salas de juego. Si se propusiera variarlo, tanto para reducirlo como para ampliarlo dentro de los límites máximos de la autorización, deberá comunicarlo igualmente y no podrán ponerse en práctica sino cuando ésta exprese su conformidad o transcurran cinco días hábiles desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.

3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Casino podrá exceder el horario autorizado en cuanto se refiere a la hora de cierre para la práctica de los juegos de circulo en todas o algunas de sus modalidades, siempre que el número de jugadores lo justifique, pero sin que en ningún caso las salas de juego puedan estar abiertas más de tres horas sobre el horario máximo de apertura.

El horario de funcionamiento de las salas de máquinas, podrá ser distinto del general de las salas de juego, y habrá de ser autorizado específicamente.

4.- El horario de funcionamiento de las salas de juego del Casino deberá anunciarse gráficamente en el local destinado a la recepción o control de visitantes. La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas autorizadas. El Casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas de la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

5.- Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el Casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones

de seguridad pasiva o grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos y, en todo caso, siempre que se haya completado el aforo máximo autorizado.

6.- El horario de funcionamiento de las salas privadas contempladas en el apartado 8 del artículo 38 del presente Reglamento, podrá ser distinto del general de la Sala Principal de Juegos y habrá de ser autorizado específicamente por la Consejería de Presidencia.

Artículo 43.- Cambio de divisas

1.- Los Casinos de Juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.

2.- La Consejería de Presidencia podrá autorizar la instalación de cajeros automáticos de entidades bancarias fuera de las salas de juego, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 44.- Funcionamiento de las mesas de juego

1.- Los visitantes de las salas de juego no están obligados a participar en los mismos.

2.- Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el Casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El Director de Juegos, con la conformidad de los funcionarios de la inspección de juego, si se hallasen presentes, podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente de lo que se levantará el acta oportuna.

3.- Cuando en las salas funcionen varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos podrá suspender la partida, pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

4.- En todo caso, una vez abierto al público el Casino, la apertura de las mesas de juego autorizadas se llevará a cabo a medida que lo demanden las necesidades de los clientes presentes.

5.- Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, el Jefe de la Mesa anunciará en alta voz: "las tres últimas bolas" en las mesas de bola, ruleta francesa y ruleta americana; "el último tirador" en las mesas de dados; "tres últimas tiradas" en la Rueda de la Fortuna; "las cinco últimas manos" en las mesas de punto y banca, baccará y póker en cualquiera de sus modalidades y "el último sabot" en las mesas de Black Jack. En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario.

6.- Si el Casino estuviera autorizado al amparo de lo establecido en el artículo 21, ap. e), la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, ésta se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Durante el desarrollo de la sesión y una vez puesta en funcionamiento una mesa de ruleta, el Casino podrá variar el límite de apuesta de la misma, siempre al alza. Dicha variación se anunciará en las tres últimas bolas al mínimo inicial de la mesa.

b) En todo caso, el Casino deberá poner en funcionamiento una mesa, al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizado para dicho juego.

Esta variación en los mínimos de apuestas afectará al anticipo que debe entregarse a cada mesa, al límite máximo de las apuestas y a la suma de dinero que el Casino debe tener en caja como garantía de las apuestas en la forma establecida por el presente Reglamento.

7.- El Casino podrá realizar torneos en los diferentes juegos que tenga autorizados, con las bases y condiciones que específicamente establezca y autorice la Consejería de Presidencia.

8.- El Casino podrá disponer de mesas reversibles debidamente homologadas, que podrán servir para jugar Black Jack o Póker sin descarte indistintamente y siempre que ambas mesas cumplan la normativa fiscal correspondiente.

9.- También podrán utilizarse para los juegos señalados en el apartado anterior, barajadores automáticos debidamente homologados.

Artículo 45.- Naturaleza de las apuestas

1.- Los juegos podrán practicarse solamente con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidas en las distintas mesas de juego.

2.- Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España, o bien por fichas o placas facilitadas por el Casino.

Artículo 46.- Juegos de contrapartida

1.- En los juegos llamados de contrapartida, las apuestas solo podrán efectuarse mediante fichas o placas.

2.- El cambio de dinero por fichas o placas para los juegos citados, puede efectuarse en las dependencias de caja que deberá haber en las salas de juego o bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambios por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores, salvo en las salas de máquinas donde podrá existir la figura de cajeros ambulantes que podrán efectuar cambios de monedas a aquellos jugadores que lo soliciten.

3.- El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juego se efectuará por el croupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesto al efecto, el billete o billetes de banco desplegados o las placas, dirá en voz alta su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas, pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo introducirá en un recipiente metálico y cerrado con llave que forma parte de la misma mesa de juego. Los billetes cambiados no podrán extraerse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta cierre de la mesa.

Artículo 47.- Juegos de círculo

1.- En los juegos llamados de círculo, como el baccará en todas sus modalidades y el póker sintético, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en moneda de curso legal pero, en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

2.- Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juego, los jugadores solo podrán cambiar a un empleado del Casino, distinto del croupier y que no tendrá otra función que la indicada. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial situada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director de Juegos.

3.- Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja,

expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el Jefe de Mesa, será remitido a la caja central mediante otro empleado, el cual devolverá al cambista el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.

El procedimiento señalado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 48.- Apuestas olvidadas o extraviadas

1.- Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la caja principal del Casino y anotadas en un Libro-Registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del Casino, cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2.- En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar en el mismo las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierta, después de buscar a su propietario y que las cantidades o apuestas están efectivamente abandonadas.

3.- Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el Casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el Libro-Registro antes mencionado, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4.- Las cantidades ingresadas por el Casino en este concepto, serán entregadas dentro de los treinta primeros días de cada año al Ayuntamiento de la localidad en que aquel se halle para obras de asistencia social o beneficencia, cumplido el plazo previsto en el artículo 615 del Código Civil.

Artículo 49.- Naipes

1.- Las barajas o juegos completos de naipes para uso del Casino deberán estar agrupadas en cajas del número que se determine para cada juego. Cada caja llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes que se anotará a su recepción en un Libro-Registro especial, diligenciado por la Consejería de Presidencia.

2.- Los Casinos de Juego no podrán adquirir cajas de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los Casinos legalmente autorizados. Cada Casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes. Los documentos de adquisición de naipes al fabricante, deberán estar autorizados por la inspección de juego de la Consejería de Presidencia.

3.- En cada Casino, y dentro de las Salas de Juego, existirá un armario, con la inscripción "depósito de naipes", en el que se guardarán necesariamente las cajas nuevas o usadas, junto con el Libro-Registro a que alude el apartado primero. Este armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del Director de Juegos o persona que le sustituya. El armario solo se abrirá para la extracción de barajas o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento de los funcionarios encargados de la inspección del Casino.

No obstante ello, se podrá autorizar la existencia de una dependencia fuera de las salas de juego que, cumpliendo las mismas condiciones de seguridad y custodia señala-

das para el depósito de naipes, sirva para almacenar el resto de las cajas nuevas de naipes adquiridos que no quepan en aquel.

4.- El Casino solo empleará naipes que se hallen en perfecto estado y que cumplan las normas de homologación determinadas por la Consejería de Presidencia. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el Director de Juegos si son hábiles para su uso.

Los juegos de barajas desechadas, marcadas o deterioradas, deben ser colocadas en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidas o entregadas gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia de un funcionario encargado de la inspección del Casino, quien previamente comprobará si las cajas están completas, anotando posteriormente la destrucción en el Libro-Registro.

5.- Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante el funcionario encargado de la inspección del Casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 50.- Comprobación de los naipes

1.- Los naipes serán extraídos de su depósito en el momento en que vayan a ser utilizados. Si fueran nuevos se desempaquetarán en la misma mesa de juego, invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2.- Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El croupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubiesen sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3.- La mezcla se hará en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Ningún naipes debe ser separado o señalado.

4.- Durante la partida, al finalizar cada talla y antes de efectuarse la mezcla, el croupier dividirá los naipes en dos montones uno de las cartas levantadas y otro de las tapadas. Seguidamente volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlas en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

5.- Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

6.- Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipes de los mazos examinados, o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa el mazo correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, a los funcionarios encargados de la inspección del Casino si están presentes, o en su defecto se levantará acta que se comunicará a los mismos.

Artículo 51.- Canje de fichas y placas

1.- El Casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder por su importe en moneda de curso legal, sin poder efectuar deducción alguna.

2.- El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra la cuenta del Casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el receptor y un cajero o persona que le sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque solo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50% la suma en metálico que establece el artículo 54. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de Diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de Junio.

3.- Si el cheque resultase impagado en todo o en parte, el jugador podrá dirigirse a la Consejería de Presidencia en reclamación de la cantidad adeudada, acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. Tras oír al Director de Juegos y comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, el órgano competente concederá al Casino un plazo de tres días hábiles para depositar en la Caja General de Depósitos la cantidad adeudada, que se entregará al jugador. Si no lo hiciera, expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad contra la fianza depositada por el Casino.

En cualquier caso, en la resolución que dicte la Consejería de Presidencia se hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

4.- Si por cualquier circunstancia el Casino no pudiera abonar las ganancias a los jugadores, la Dirección de Juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia de los funcionarios encargados de la inspección del Casino, ante los cuales se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán a la Consejería de Presidencia, la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en todo caso en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5.- Si la Dirección del Casino no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, la Consejería de Presidencia no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá a la Sociedad titular del Casino a presentar ante el Juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación tanto en el supuesto del apartado 3 como en el del apartado 4 del presente artículo. En todo caso, la Consejería de Presidencia incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6.- El Casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 52.- Anticipos mínimos

1.- Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la caja central del Casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores, cuyo monto se determinará con arreglo a las prescripciones del presente artículo.

2.- Dicho anticipo se repondrá por la caja central del Casino cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

3.- El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

a) En el juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de la Ruleta Francesa, Ruleta Americana y Dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En el juego de la Rueda de la Fortuna el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

d) En los juegos de Treinta y Cuarenta y Punto y Banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

e) En el juego de Black-Jack y Póker sin descarte, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

Artículo 53.- Control de resultados

1.- Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al Jefe de Mesa.

2.- Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el croupier. La cantidad resultante será pronunciada por el mismo en alta voz y anotada seguidamente en el registro de anticipos. Todo ello en presencia del Director de Juegos o persona que le sustituya, el cual firmará dicho registro junto con el Jefe de Mesa y funcionario encargado de la inspección del Casino si se hallare presente. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3.- Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta se hará en presencia, en todo caso, de un empleado, al menos, de la mesa, un cajero, el Jefe de Mesa y el Director de Juegos o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. Si los funcionarios encargados de la inspección del Casino se hallaran presentes, firmarán también el registro. En cualquier caso, en la apertura y cierre de las mesas, la presencia del Director de Juegos en el recuento podrá ser sustituida por la de un Subdirector o por algún miembro del Comité de Dirección.

4.- Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguirlas en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él corresponden exactamente a las pronunciadas. Asimismo, los funcionarios encargados de la inspección del Casino podrán efectuar cuantas comprobaciones estimen precisas.

Artículo 54.- Depósito mínimo para pago de premios

Los Casinos de Juego deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuestas más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, previamente autorizada por la Consejería de Presidencia. No obstante, la cantidad existente en metálico en la caja central no podrá ser inferior al 50% del total.

Artículo 55.- Información al público

1.- En los locales del Casino deberá existir a disposición del público, un ejemplar de la Ley del Juego de Cantabria, otro del presente Reglamento y otro del Catálogo de Juegos, así como del reglamento de régimen interior del establecimiento, si lo hubiera.

2.- Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

3.- En el servicio de admisión del Casino podrá hallarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales de funcionamiento de las Salas de juego que la Dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con

dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas, y, sucintamente, las normas de los juegos que puedan practicarse en el Casino.

Artículo 56.- Régimen de publicidad

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, queda prohibida toda forma de publicidad de las actividades de los Casinos de Juego que incite o estímulen a la práctica del juego.

2.- Se entenderán autorizadas sin necesidad de petición previa al respecto, las siguientes actividades:

a) La instalación de uno o varios rótulos luminosos en la fachada del edificio o en el acceso al edificio o recinto donde el Casino se enclave.

b) La instalación de rótulos indicativos de los accesos al Casino y vallas publicitarias, todo ello con sujeción a las ordenanzas municipales y a la normativa de publicidad en carreteras.

c) La elaboración de folletos publicitarios del Casino y de sus servicios complementarios que podrán depositarse en hoteles, agencias de viaje, restaurantes, aeropuertos o establecimientos turísticos en general.

d) La elaboración y obsequio de objetos publicitarios de escaso valor económico con el anagrama del Casino, como llaveros, ceniceros, cajas de cerillas, etc.

e) La publicación en los medios de comunicación con ocasión de espectáculos o actividades suplementarias en el Casino o de alguno de sus servicios complementarios o en caso de patrocinio por este de actividades deportivas, recreativas o culturales.

f) Reportajes sobre el Casino y sus instalaciones y actividades que signifiquen un motivo turístico para Santander y la Comunidad de Cantabria.

3.- Todas las manifestaciones publicitarias deberán respetar los principios generales del ordenamiento publicitario, las ordenanzas municipales y la normativa de publicidad en carreteras.

CAPÍTULO VIII

Documentación contable de los juegos

Artículo 57.- Documentación contable

1.- Además de la contabilidad general de la empresa titular del Casino, que regula el Código de Comercio y de la de carácter fiscal establecida por la normativa específica de cada impuesto, el control documental de ingresos producidos por los juegos, se llevará a cabo mediante el registro de beneficios en los juegos de círculo, el registro de anticipos en los juegos de contrapartida y el libro-registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos.

2.- Estos libros y registros específicos de los juegos habrán de hallarse encuadernados, foliados y sellados por la Consejería de Presidencia. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del Director de Juegos o personas que le sustituyan o de los funcionarios de la inspección si estos últimos se hallasen presentes.

Artículo 58.- Registro de anticipos

1.- En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, existirá un registro de anticipos, que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiera.

2.- En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita en el artículo 52 del presente Reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo y fichas, al final de cada sesión.

3.- El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro-registro de control de ingresos. El uso del registro de anticipos es obligatorio, estando prohibida la inscripción directa en el libro-registro de control de ingresos.

Artículo 59.- Registro de beneficios

1.- En cada una de las mesas de juego de círculo, como el bacarrá en sus diversas modalidades y el póker sintético, existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el Casino en la práctica de dichos juegos.

2.- En dicho registro, que se ajustará al modelo oficial, habrá que hacer constar:

a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.

b) Número de orden del registro, que deberá ser el mismo de la mesa.

c) Hora de apertura de la partida.

d) Horas de interrupción y reanudación de la partida, en su caso.

e) Nombre de los croupieres.

f) Nombre del banquero o banqueros en el bacarrá a dos paños, ya sea a banca abierta o limitada.

3.- A la finalización de la partida se procederá por el croupier, en presencia del Director de Juegos o persona que le sustituya y de un cajero, a la apertura del pozo y a la cuenta de fichas y placas existentes en el mismo, pronunciando el croupier en voz alta la cantidad total. Esta será anotada de inmediato en el registro de beneficios, en el cual certificarán el Director de Juegos o persona que le sustituya, el Jefe de Mesa y un cajero, bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 60.- Registro de control de ingresos

1.- En el libro-registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día. El libro-registro se ajustará al modelo oficial.

2.- Las anotaciones en el libro-registro de control de ingresos se efectuarán al final de la jornada y antes necesariamente del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud la Dirección de Juegos.

Artículo 61.- Fianzas

1.- Todas las fianzas señaladas en el presente Reglamento deberán constituirse en la Tesorería General del Gobierno de Cantabria.

2.- Las fianzas podrán constituirse en metálico, por aval bancario o mediante póliza de caución individual y habrán de formalizarse a favor del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- La fianza responderá del pago de los salarios, sanciones y responsabilidades económicas ante la Administración Autonómica, por este orden.

4.- Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la empresa o entidad que hubiere constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción o caducidad de las autorizaciones.

5.- Desaparecidas las causas que motivaron su constitución se podrá solicitar su devolución. Se dispondrá de la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de Cantabria para que, en el plazo de dos meses desde su publicación, pueda procederse al embargo de la misma por quienes tengan derecho a ello. Transcurrido el plazo indicado sin ninguna reclamación, se remitirá el expediente a la Consejería de Presidencia en donde se constituyó la fianza autorizando su devolución.

6.- En el caso de que la sociedad titular del Casino de Juego tenga autorizadas Salas de Juego Adicionales en la Región, deberá depositar una fianza adicional de 60.000 euros por cada una de ellas.

Artículo 62.- Información anual

1.- La Dirección de Juegos tendrá permanentemente a disposición de los funcionarios de la inspección de juego, información suficiente sobre el número de visitantes, divi-

sas cambiadas, drop realizado e ingresos de cada una de las mesas, así como de la recaudación de las máquinas de azar.

2.- Anualmente la empresa titular del Casino, deberá remitir a la Consejería de Presidencia, dentro de los ocho primeros meses de año, la auditoría externa de sus estados financieros.

CAPÍTULO IX**Régimen sancionador****Artículo 63.- Infracciones y sanciones**

1.- Son infracciones administrativas en materia de los juegos incluidos en el presente Reglamento, las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 34/1987, de 26 de Diciembre, de Potestad Sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.

2.- La comisión de infracciones administrativas será sancionada, de conformidad con la clasificación de aquellas en función de su gravedad, con las sanciones previstas en la Ley 4/1998 de 2 de Marzo, del Juego de Cantabria.

Artículo 64.- Procedimiento sancionador

Para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción administrativa, determinación de los responsables e imposición de las sanciones que correspondan, se aplicará el procedimiento previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Las sanciones por infracción muy grave, que comporten la revocación de la autorización administrativa o clausura definitiva de un Casino de Juego, una vez que sean firmes en vía administrativa, se harán públicas en el Boletín Oficial de Cantabria y, si se estima conveniente, en la prensa.

Artículo 65.- Órganos competentes

Las infracciones muy graves serán sancionadas por el Consejo de Gobierno, y las graves y leves por el Consejero de Presidencia.

Artículo 66.- Vigilancia y control

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, la vigilancia y control de las actividades de juego en los Casinos, se ejecutará en colaboración con el Ministerio del Interior de conformidad con el convenio suscrito entre ambas Administraciones Públicas, de 23 de mayo de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA**

Las sociedades titulares de un Casino de Juego, así como las empresas de gestión en su caso, deberán adaptarse a las disposiciones y demás requisitos señalados por el presente Reglamento en el plazo de seis meses. El incumplimiento del referido plazo podrá dar lugar a la revocación o denegación de la autorización.

SEGUNDA

Las autorizaciones vigentes mantendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique. Su renovación se ajustará a lo regulado por la Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**ESCUELA DE CROUPIERS**

La Consejería de Presidencia podrá autorizar la instalación de escuelas de croupiers dentro de los Casinos en orden a la formación de personal para la futura prestación de servicios en los mismos. También podrá autorizar la presencia en sus salas de juego de este personal, en virtud de convenio suscrito con el I.N.E.M., con la prohibición

expresa de que, durante las sesiones de juego, no puedan desarrollar funciones de manejo de dinero o fichas de valor. Durante el horario en el que la Sala de Juego se encuentre cerrada al público, las prácticas de la escuela de croupiers podrán realizarse en las propias mesas de dicha Sala de Juegos, y con las fichas utilizadas habitualmente en el desarrollo de las partidas, siendo el Director de Juegos el responsable último de la custodia de este materia de juego. En todo caso, estas autorizaciones tendrán carácter nominativo y un plazo de vigencia determinado que, en ningún caso, podrá ser superior al período de formación.

Santander, 24 de octubre de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
Jesús María Bermejo Hermoso
02/12836

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Decreto de delegación de funciones del alcalde

En uso de las competencias que me confiere la Ley 7/85, de 2 de abril, y como quiera que esta Alcaldía tiene previsto ausentarse fuera del término municipal durante las siguientes fechas:

–Del 22 al 27 inclusive de octubre de 2002.

Por esta Alcaldía se delega la totalidad de mis competencias previstas en la Ley de Bases de Régimen Local en el teniente de alcalde don Leoncio Calle Pila.

Publíquese y dése al presente Decreto el trámite correspondiente.

Santoña, 14 de octubre de 2002.–La alcaldesa, Puerto Gallego Arriola.

02/12718

2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Corrección de errores al Decreto 27/2001, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2001, publicado en el BOC número 63, de 30 de marzo.

Publicado el citado Decreto 27/2001, de 30 de marzo, en el BOC número 63, de 30 de marzo, y advertidos errores materiales en su transcripción, se procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectuar las correcciones siguientes:

En la página 2760, donde dice:

ANEXO II

OFERTA EMPLEO PÚBLICO AÑO 2001

PERSONAL LABORAL

C-5	TECNICO AUXILIAR	1
	TECNICO DE ARTES GRAFICAS	1
	ADMINISTRATIVO	2
	ANALISTA LABORATORIO	1
	EDUCADOR DIPLOMADO	6
C-5 TOTAL		11
C-6	ENCARGADO	2
	ENCARGADO (COCINA)	1
	ENCARGADO (CENTRO)	1

C-6 TOTAL		4
B-9	TGM - DPLO. ENFERMERIA/ATS	16
	TGM - DPLO. FISIOTERAPIA	6
	TGM - DPLO. TERAPIA OCUPACIONAL	1
	TGM - DPLO. TRABAJO SOCIAL	3
	TGM - INGENIERO TECNICO ELECTRICO	1
	TGM - INGENIERO TECNICO QUIMICO	1
	TGM - MAESTRO EDUCADOR	4
	TGM - SOCIOLOGO	1
B-9 TOTAL		33
A-10	TECNICO SUPERIOR - MEDICO	2
	TECNICO SUPERIOR - PSICOLOGO	2
A-10 TOTAL		4
A-11	TECNICO SUPERIOR ESPECIALISTA - PSIQUIATRIA	1
A-11 TOTAL		1

Debe decir:

ANEXO II

OFERTA EMPLEO PÚBLICO AÑO 2001

PERSONAL LABORAL

	TECNICO DE ARTES GRAFICAS	1
	ADMINISTRATIVO	2
	ANALISTA LABORATORIO	1
	EDUCADOR DIPLOMADO	6
C-5 TOTAL		10
C-6	ENCARGADO	1
	ENCARGADO (COCINA)	1
	ENCARGADO (CENTRO)	1
C-6 TOTAL		3
B-9	TGM - DPLO. ENFERMERIA/ATS	16
	TGM - DPLO. FISIOTERAPIA	6
	TGM-DPLO. TERAPIA OCUPACIONAL	1
	TGM - DPLO. TRABAJO SOCIAL	3
	TGM - PROMOTOR DE ORIENTACION E INSERCIÓN PROFESIONAL	2
	TGM - MAESTRO EDUCADOR	4
B-9 TOTAL		32
A-10	TECNICO SUPERIOR - MEDICO	2
	TECNICO SUPERIOR - PSICOLOGO	2
A-10 TOTAL		4
A-11	TECNICO SUPERIOR ESPECIALISTA - PSIQUIATRIA	1
A-11 TOTAL		1

La presente corrección de errores entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 25 de octubre de 2002.–El consejero de Presidencia, Jesús María Bermejo Hermoso.

02/12835

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD

Anuncio de concurso, procedimiento abierto, para servicio de alimentación, y explotación del servicio de cafetería, bar y autoservicio del Hospital de Laredo.

1. Entidad adjudicadora:

1.a) Organismo: Servicio Cántabro de Salud. Dirección Gerencia del Hospital de Laredo.

2.a) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Suministros del Hospital de Laredo.

3.a) Número de expediente: C.A. HL-07/02 y C.A. HL-08/02.

2. Objeto del contrato:

2.a) Descripción del objeto:

C.A. HL-07/02: Servicio de Alimentación del Hospital de Laredo.

C.A. HL-08/02: Explotación del Servicio de Cafetería, Bar y Autoservicio del Hospital de Laredo.